



Roj: **STS 2087/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2087**

Id Cendoj: **28079130042024100125**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **22/04/2024**

Nº de Recurso: **1110/2022**

Nº de Resolución: **675/2024**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ EXT 1598/2021,**  
**ATS 3292/2023,**  
**STS 2087/2024**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Cuarta**

**Sentencia núm. 675/2024**

Fecha de sentencia: 22/04/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1110/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/04/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Procedencia: T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: RSG

Nota:

R. CASACION núm.: 1110/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Cuarta**

**Sentencia núm. 675/2024**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez



D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 22 de abril de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación registrado con el número **1110/2022** interpuesto por **DON Luis Miguel**, representado por la procuradora doña Petra María Aranda Téllez y bajo la dirección letrada de don Raúl Tardío López, frente a la sentencia 239/2021, de 23 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso de apelación 222/2021, interpuesto contra la sentencia 149/2021, de 6 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Mérida, en el recurso contencioso-administrativo 87/2021. Ha comparecido como parte recurrida la Junta de Extremadura, representada por la procuradora doña María Aurora Gómez-Villaboa Mandri y asistida del Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de don Luis Miguel interpuso el recurso contencioso-administrativo 87/2021, seguido por los trámites del procedimiento abreviado, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Mérida, frente a la resolución de 4 de febrero de 2021, del Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud, desestimatoria del recurso de reposición presentado contra la resolución de 11 de noviembre de 2020, de la Dirección Gerencia, por la que se hizo pública la relación definitiva de aprobados en el proceso selectivo convocado por resoluciones de 18 de septiembre de 2017 y 23 de febrero de 2018, para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de enfermero en las Instituciones sanitarias del Servicio Extremeño de Salud.

**SEGUNDO.-** Dicho recurso fue desestimado por sentencia 149/2021, de 6 de octubre.

**TERCERO.-** Frente a esta sentencia, la representación procesal de don Luis Miguel interpuso el recurso de apelación 222/2021 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que fue desestimado por sentencia 239/2021, de 23 de diciembre.

**CUARTO.-** Notificada la sentencia, se presentó ante dicha Sala escrito por la representación procesal de don Luis Miguel informando de su intención de interponer recurso de casación y, tras justificar en el escrito de preparación la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identificar la normativa a su parecer infringida y defender que concurre en el caso interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos que señala en su escrito, la Sala sentenciadora, por auto de 7 de febrero de 2022, tuvo por preparado el recurso, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

**QUINTO.-** Recibidas las actuaciones en este Tribunal y personados don Luis Miguel como recurrente y la Junta de Extremadura como recurrida, la Sección de Admisión de esta Sala acordó, por auto de 16 de marzo 2023, lo siguiente:

*" Primero.- Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de don Luis Miguel contra la sentencia nº 239/2021, de 23 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso de apelación nº 222/2021 .*

*" Segundo.- Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:*

*" Determinar si, a los efectos de baremación de méritos en procesos selectivos convocados por los Servicios de Salud, los servicios sanitarios prestados en residencias de mayores, sólo pueden alcanzar la categoría de institución sanitaria, si las residencias son de titularidad pública, o si, por el contrario, su naturaleza privada no obsta, por sí misma, a que los servicios sanitarios que en ella se prestan estén insertos en un sistema general y organizado, como es la red pública de residencias de mayores, y puedan alcanzar la categoría de institución sanitaria.*

*" Tercero. - Identificar como como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los arts. 1º, 2º y Anexo II, C3 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y art. 6.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia .*



*Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso."*

**SEXTO.-** Por diligencia de ordenación de 10 de abril de 2023 se dispuso la remisión de las actuaciones a esta Sección Cuarta para su tramitación y decisión y se confirió a la parte recurrente el plazo de treinta días para presentar su escrito de interposición.

**SÉPTIMO.-** La representación procesal de don Luis Miguel evacuó dicho trámite, mediante escrito de 19 de mayo de 2023, y su pretensión es que, con estimación del recurso, se anule la sentencia recurrida con imposición de costas a la recurrida, y, respecto a la cuestión de interés casacional fijada en el auto de admisión de este recurso, esta Sala:

*" i. Determine que, a los efectos de baremación de méritos en procesos selectivos convocados por los Servicios de Salud, los servicios sanitarios prestados en residencias de mayores privadas pueden alcanzar la categoría de institución sanitaria toda vez que esa naturaleza -privada- no obsta, por sí misma, a que los servicios sanitarios que en ellas se presten estén insertos en un sistema general y organizado, como es la red pública de residencias de mayores, y puedan alcanzar la categoría de institución sanitaria;*

*"ii. Declare, por lo anterior, nula de pleno Derecho la decisión del SES de no valorar los servicios sanitarios prestados, como enfermero, por D. Luis Miguel en la Residencia de Mayores "Ciudad Jardín Parque del Príncipe" y en la Residencia de Mayores "Real de Naval Moral para mayores"; decisión fundada, única y exclusivamente, en la naturaleza privada de esos centros."*

**OCTAVO.-** Por providencia de 30 de mayo de 2023 se acordó tener por interpuesto el recurso de casación y, en aplicación del artículo 92.5 de la LJCA, dar traslado a la parte recurrida y personada para que presentase escrito de oposición en el plazo de treinta días, lo que efectuó la representación procesal de la Junta de Extremadura, en escrito de 13 de julio de 2023, interesando la desestimación del recurso con imposición de costas a la recurrente y, en cuanto a la cuestión casacional:

*"(...) habría de resolverse acogiendo la segunda de las alternativas que la conforman, esto es, estimando que los servicios sanitarios prestados en residencias de mayores por su naturaleza privada no obsta, por sí misma, a que los servicios sanitarios que en ella se prestan estén insertos en un sistema general y organizado, como es la red pública de residencias de mayores, y puedan alcanzar la categoría de institución sanitaria.*

*" Que, sin perjuicio de lo anterior, suscitándose en el presente recurso como cuestión controvertida...si los servicios sanitarios prestados en residencias de ancianos puedan alcanzar o no la categoría de centro sanitario privado..., procede a este respecto, en tanto que se trata de residencias de ancianos que ni se integran en la red de instituciones sanitarias del SNS, ni forman parte de la cartera de servicios comunes del SNS, ni tienen por finalidad satisfacer el derecho a la prestación sanitaria como parte integrante del SNS, ni constituyen la oferta asistencial de ningún centro sanitario, ni además de todo lo anterior, están inscritas en el REGCESS como servicios sanitarios integrados en una organización no sanitaria, estimar que no pueden alcanzar la categoría de centros sanitarios privados, esto es, no son servicios sanitarios prestados en centros sanitarios privados; no siendo por ello méritos valorables conforme al Anexo V de la Resolución de 18 de septiembre de 2017, de la Dirección Gerencia, por la que se convoca el proceso selectivo...modificado por el apartado tercero de la Resolución de 5 de junio de 2018..."*

**NOVENO.-** Concluidas las actuaciones, considerándose innecesaria la celebración de vista pública, mediante providencia de 23 de febrero de 2024 se señaló este recurso para votación y fallo el 16 de abril de 2024, fecha en que tuvo lugar tal acto y se designó Magistrado ponente al Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- PLANTEAMIENTO.

1. Don Luis Miguel concurrió a la convocatoria del proceso selectivo hecha por resolución de 18 de septiembre de 2017, para acceder a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de Enfermero/a, en las Instituciones Sanitarias del Servicio Extremeño de Salud; a esta convocatoria se acumuló otra hecha por resolución de 23 de febrero de 2018.

2. Por resolución de 5 de julio de 2018 se ejecutó la sentencia 191/2017, de 29 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida, que implicaba la modificación del "Pacto para la mejora de los procesos de selección para el personal estatutario sanitario y de gestión y servicios del Servicio Extremeño de Salud", de 10 de julio de 2017, y que llevó a que para la convocatoria litigiosa se valorasen como "Experiencia profesional" los servicios prestados en "centros sanitarios privados", sean o no concertados.



3. Ni la sentencia de primera instancia ni la de apelación, objeto de este recurso, dan noticia completa de hechos probados, ahora bien, de las mismas y de lo alegado por las partes deducimos que a don Luis Miguel no se le valoraron los servicios prestados como enfermero en la Residencia de Mayores "Ciudad Jardín Parque del Príncipe" de Cáceres, y en la Residencia de Mayores "Real de Navalморal para mayores".

4. Tanto la sentencia de primera instancia como la de apelación fueron contrarias a las pretensiones de don Luis Miguel. En resumen, consideraron que las residencias de mayores serán instituciones sanitarias, pero no "centros sanitarios" pues aunque cuenten con servicios en los que se desarrollen actividades sanitarias, se trata de servicios que se integran en organizaciones cuya actividad principal no es la sanitaria.

5. La sentencia dictada en apelación y que es objeto de este recurso basa la fundamentación en un precedente suyo, en concreto la sentencia 137/2021, de 13 de julio (apelación 122/2021), sobre el mismo proceso selectivo. Pues bien, esa sentencia de la Sala de apelación se remitía, a su vez, a la sentencia 54/2020, de 9 de junio (apelación 26/2020).

## SEGUNDO.- JUICIO DE LA SALA.

1. La cuestión de interés casacional ya ha sido resuelta por esta Sala y Sección en dos sentencias dictadas, precisamente, a propósito de procesos selectivos del Servicio Extremeño de Salud en los que se valoran como mérito los servicios prestados en servicios sanitarios privados, concertados o no.

2. Citamos como precedentes la sentencia 1282/2022, de 13 de octubre (recurso de casación 3832/2020), y la sentencia 147/2023, de 8 de febrero (recurso de casación 4455/2020). Es relevante para el caso de autos nuestra sentencia 1282/2022 en la que casamos y anulamos la sentencia a la que se remite, en segundo lugar, la ahora impugnada: la sentencia 54/2020.

3. Tomando como cita la primera de las sentencias, la sentencia 1282/2022, lo primero que razonamos fue la diferencia que hay entre casos como el de autos respecto de lo resuelto en nuestra sentencia 1765/2018, de 12 de diciembre, de esta Sala y Sección (recurso de casación 622/2016), que se invoca de nuevo para desestimar ahora la pretensión de don Luis Miguel.

4. En aquel caso -referido al ámbito del Servicio Gallego de Salud- se planteó la interpretación del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, regulador de las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Su artículo 2.1.a) y b) define, respectivamente, qué es "centro sanitario" y qué es "servicio sanitario", de forma que un servicio sanitario puede "... estar integrado en una organización cuya actividad principal puede no ser sanitaria" como ocurre con prisiones, empresas, balnearios, residencias de la tercera edad, etc. (cfr. anexo II. C.3).

5. Siguiendo con lo planteado en aquel pleito, la diferencia fundamental respecto del presente era que en aquella convocatoria del Servicio Gallego de Salud se valoraban como mérito los servicios prestados en "instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud". La allí recurrente alegó como experiencia profesional su trabajo en una residencia de mayores, dependiente de un organismo autónomo y lo litigioso se centró no tanto en el concepto "instituciones sanitarias..." como en la exigencia de que fuesen "...del Sistema Nacional de Salud". En lo que ahora sí interesa concluimos que, en ese caso, una "unidad asistencial" en esas residencias se considera "institución sanitaria" para lo que trascribimos la sentencia 1282/2022 en la que explicamos el sentido de la sentencia 1765/2018:

" CUARTO.- JUICIO SOBRE EL PRECEDENTE DE ESTA SALA.

(...)

" 2. Para llegar a la conclusión de que se trataba de una "institución sanitaria" razonamos lo siguiente:

" 1º Partíamos en abstracto del concepto de "institución" y lo llevamos a su acepción orgánica u organizativa, pero como no bastaba estar a esa conclusión teórica fue preciso buscar un apoyo normativo que permitiese concretar qué es una institución "sanitaria", para lo cual acudimos al Real Decreto 1277/2003, norma que conceptúa determinados centros, establecimientos y servicios sanitarios.

" 2º Expusimos así que ese Real Decreto 1277/2003 permite integrar el concepto de "institución sanitaria" al regular los "centros sanitarios" y los "servicios sanitarios" [artículo 2.1.a y b) en relación con el apartado d) más anexos I y II.C.3]. En lo que ahora interesa, tal norma prevé que las unidades asistenciales no integradas en "centros sanitarios" son "servicios sanitarios" y a modo de ejemplo cita a las residencias de ancianos. Por tanto, aquellas bases [las de la convocatoria del Servicios Gallego de Salud] no se referían a ninguna de esas categorías -centros o servicios sanitarios-, pero entendimos que ambas se engloban en ese concepto amplio y, en sí, indeterminado de "institución sanitaria".



" 3. Tanto la sentencia ahora impugnada como la Administración han hecho una lectura parcial de nuestra sentencia, con olvido de que lo declarado en una sentencia cobra sentido y se capta su alcance si se parte de los hechos y de lo alegado por las partes, lo que conforma la cuestión litigiosa. Así, en aquel caso lo determinante fue que el mérito para ser valorable debía ganarse en una institución sanitaria pública, en concreto del Sistema Nacional de Salud, lo que no es litigioso en este caso pues el mérito baremable debe obtenerse en un centro o institución sanitaria privada.

" 4. Por tanto, lo razonado en aquella sentencia acerca de que la actividad en esos servicios se inserte en un "sistema general y organizado" de titularidad pública venía condicionado por lo específico del caso y en él se ventiló si un concreto servicio sanitario -la unidad de asistencia sanitaria de una residencia de ancianos integrada en una red pública y de ámbito autonómico de residencias de ancianos- entra o no en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud y la conclusión fue negativa: por eso se estimó el recurso del SERGAS, cuestión que no se hubiera planteado -no habría habido pleito- si hubiese sido privada. "

6. Eso fue lo específico de aquel precedente, ajeno al caso, pero lo allí razonado lo hemos considerado aprovechable para resolver lo suscitado en el ámbito del Servicio Extremeño de Salud y, como hemos dicho, la primera sentencia que dictamos fue la sentencia 1282/2022 en la que casamos y anulamos la sentencia 54/2020 que, repetimos, es en la que se basa en definitiva la ahora impugnada. Dijimos lo que sigue:

" QUINTO.- JUICIO DE LA SALA.

" 1. Partiendo de lo expuesto, la resolución de lo planteado en el auto de admisión no depende de la titularidad de una residencia de mayores, sino que viene determinada por la actividad sanitaria que allí se realiza. Por tanto, la unidad de asistencia médica de una residencia de mayores puede tenerse, a esos efectos, como "institución sanitaria" porque en ella se presta una "actividad sanitaria" definida en el artículo 2.1.d) del Real Decreto 1277/2003, de ahí que sea un "servicio sanitario" sólo que prestado fuera de un "centro sanitario".

" 2. A las unidades de asistencia sanitaria de residencias de mayores de titularidad privada, permanentes, organizadas y adecuadamente dotadas con personal cualificado y medios, cabe entenderlas integradas en el sistema y organización de esas residencias. Cabe también que formen parte de la oferta asistencial de "centros sanitarios", en cuyo caso la idea de "sistema general y organizado" tendría otro alcance."

7. En esa sentencia dejamos constancia del Pacto de 17 de enero de 2013, suscrito entre el Servicio Extremeño de Salud y diversas organizaciones sindicales, reformado por acuerdo de 13 de abril de 2016 y en el que se introdujo la cláusula 6.4.1 para que se valorasen los servicios prestados "en Centros o Instituciones sanitarias privadas". Esa reforma incidió directamente en la convocatoria que dio lugar al pleito en el que dictamos la sentencia 1282/2022 en la que dijimos, en resumen, esto:

1.º Tras la reforma de la cláusula 6.4.1 del Pacto de 17 de enero de 2013 por lo acordado el 13 de abril de 2016, nos planteamos cómo se interpreta la conjunción "o", si como alternativa, o como equivalencia, y concluimos que la duda era irrelevante por el planteamiento de las partes en esos casos.

2.º También dijimos que con el Real Decreto 1277/2003 podría debatirse sobre la relación de un "servicio sanitario" con un "centro sanitario", pues los "servicios sanitarios integrados en una organización no sanitaria" (cfr. C.3 del Anexo II), se encuadran en la categoría de "centros sanitarios", un debate que calificamos en ese caso quizás "apasionante pero estéril" porque bastaba estar a la comprensión del concepto de "institución sanitaria", categoría esta amplia y omnicompreensiva, y que ya habíamos dado por zanjado en la sentencia 1765/2018.

3.º Así, hemos venido manteniendo que, a efectos del mérito evaluable según el Pacto, el trabajo de enfermería desempeñado en una residencia de mayores cabe valorarlo por prestarse en una "institución sanitaria", que engloba a las unidades asistenciales en las que se atiende la salud, aun en "organizaciones no sanitarias", en este caso en las residencias de mayores.

4.º Y, en fin, hemos resaltado el cambio producido en el Pacto que en su primera redacción ceñía el mérito a una experiencia previa ganada en concretos centros sanitarios privados. Reformado en 2016 se le dio al mérito un contenido más amplio para comprender todos los centros o instituciones sanitarias privadas, lo que confirma la pertinencia de incluir a las residencias de mayores privadas como servicio sanitario que son integrados en una organización no sanitaria.

8. El caso de autos no es del todo coincidente pues como hemos indicado en el Fundamento de Derecho Primero.2, las bases de la convocatoria iniciales se modificaron para valorar en la fase de concurso como "Experiencia profesional" los servicios prestados en "centros sanitarios privados", sean o no concertados, luego decae la relevancia de la interpretación del concepto "institución sanitaria.



9. Aun así, mantenemos el mismo criterio favorable a la valoración del mérito litigioso y lo hacemos con base en el anexo II.C3 del Real Decreto 1277/2003, que bajo la rúbrica de "Centros sanitarios" incluye a los "Servicios sanitarios integrados en una organización no sanitaria" que define como los "... *servicios que realizan actividades sanitarias pero que están integrados en organizaciones cuya principal actividad no es sanitaria (prisión, empresa, balneario, residencia de tercera edad,...)*"

10. Dicho todo lo anterior, la cuestión de interés casacional se planteó en el auto de admisión en los mismos términos planteados en los recursos resueltos por las sentencias 1282/2022 y 147/2023, lo que produce efectos distorsionantes pues lo litigioso no es la titularidad de las residencias de mayores, sino cómo se conceptúan sus unidades asistenciales de enfermería. Pues bien, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, resolvemos esto:

1º Para no dejar sin resolver la cuestión que plantea el auto de admisión, reiteramos lo declarado a efectos casacionales en esas sentencias: los servicios sanitarios prestados en residencias de mayores pueden considerarse prestados en "institución sanitaria", ya sean residencias de titularidad pública o privada.

2º Añadimos ahora que los servicios sanitarios prestados en residencias de mayores pueden considerarse prestados en "institución sanitaria", concepto que comprende tanto el de "centro" como el de "servicio" sanitario.

3º En todo caso, el anexo II.C3 del Real Decreto 1277/2003, bajo la rúbrica de "Centros sanitarios", define los "Servicios sanitarios integrados en una organización no sanitaria" como aquellos "... *servicios que realizan actividades sanitarias pero que están integrados en organizaciones cuya principal actividad no es sanitaria (prisión, empresa, balneario, residencia de tercera edad,...)*"

### **TERCERO.- APLICACIÓN AL CASO.**

1. Como hemos expuesto en el Fundamento de Derecho Primero, tanto la sentencia de apelación impugnada como la de primera instancia, fueron desfavorables a don Luis Miguel porque, aun cuando el trabajo desarrollado en dos residencias de mayores se considerase prestados en "instituciones sanitarias" o en "servicios sanitarios", no lo fueron en "centros sanitarios", que es lo exigido en las bases de la convocatoria tras su reforma.

2. Así las cosas, a la vista de lo razonado en el anterior Fundamento de Derecho, se estima el recurso de casación, se anula la sentencia impugnada y se estima el recurso de apelación contra la sentencia 149/2021, de 6 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Mérida en el recurso contencioso-administrativo 149/2021, sentencia que se revoca.

3. Anulada la sentencia de primera instancia, se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Miguel, anulando la resolución de 4 de febrero de 2021, del Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud, desestimatoria del recurso de reposición presentado contra la resolución de 11 de noviembre de 2020, de la Dirección Gerencia, debiendo valorarse como mérito de la fase de concurso el trabajo desarrollado como enfermero en la Residencia de Mayores "Ciudad Jardín Parque del Príncipe" de Cáceres, y en la Residencia de Mayores "Real de Navalmoral para mayores".

### **CUARTO.- COSTAS.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LJCA, en relación con el artículo 93.4 de la LJCA, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

2. No se hace imposición a la Junta de Extremadura, ni de las costas causadas en apelación, ni en la primera instancia, por haber razonables dudas de Derecho ( artículo 93.4 en relación con el artículo 139.1 y 2 de la LJCA).

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido, conforme a la declarado en el Fundamento de Derecho Segundo.10,

**PRIMERO.-** Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de **DON Luis Miguel** contra la sentencia 239/2021, de 23 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso de apelación 222/2021, sentencia que se casa y anula.



**SEGUNDO.-** Estimar el recurso de apelación 222/2021 interpuesto por **DON Luis Miguel** contra la sentencia 149/2021, de 6 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Mérida dictada en el recurso contencioso-administrativo 87/2021, sentencia que se revoca.

**TERCERO.-** Estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por DON Luis Miguel contra las resoluciones reseñadas en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia, debiendo valorarse los servicios sanitarios prestados en la Residencia de Mayores "Ciudad Jardín Parque del Príncipe" y en la Residencia de Mayores "Real de Navalmoral para mayores".

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, estese a lo declarado en el último Fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ